

San José, martes 28 de abril de 2026
OFICIO N° 04964-2026-DHR

Para: Sra. Mariana Zamora Guzmán
CPO Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa
ÁREA-COMISIONES-VIII@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.04.28 11:28:14 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el Proyecto de Ley Modificación del artículo 2 de la Ley Reguladora Transporte remunerado personas vehículos automotores, Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y modificación de los artículos 8 y 9 de la Ley Reguladora del Servicio Público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas. Ley para garantizar el derecho al transporte público (autobus) de la población. Expediente Legislativo N° 25404

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio de la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto del Proyecto de Ley de Modificación del artículo 2 de la Ley Reguladora Transporte remunerado personas vehículos automotores, Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y modificación de los artículos 8 y 9 de la Ley Reguladora del Servicio Público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas. Ley para garantizar el derecho al transporte público (autobus) de la población. Expediente Legislativo N° 25404, y según el análisis realizado por la Dirección de Calidad de Vida se presentan las siguientes consideraciones:

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La Defensoría de los Habitantes de la República tiene el mandato legal de proteger los derechos e intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Derecho. Por otro lado, de conformidad con los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, está facultada para emitir criterios, dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

Análisis del contenido del proyecto

Síntesis del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley surge ante la crisis de movilidad que enfrenta Costa Rica, donde el abandono del 25% de las rutas de autobús por parte de concesionarios privados ha dejado a numerosas comunidades, especialmente en zonas rurales, sin acceso a servicios básicos. La exposición de motivos denuncia que el sistema actual es obsoleto y que el Consejo de Transporte Público (CTP) ha fallado en su labor de fiscalización, permitiendo la operación de unidades en mal estado, con la vida útil vencida, sobrecargadas y sin el mantenimiento mecánico adecuado; además de que se presentan incumplimientos de horarios y no se utiliza la cantidad de unidades requeridas para cumplir con el esquema operativo aprobado, lo que vulnera el derecho fundamental a la movilidad de la población.

Dado lo anterior, el proyecto propone, entre otras acciones para solventar esta problemática, la obligatoriedad del Estado de brindar el servicio de transporte de forma directa y a precio de costo cuando una ruta no sea comercialmente atractiva o sea abandonada. Asimismo, busca modificar la gobernanza del sector mediante una reforma integral en la composición del CTP, eliminando la representación directa de empresarios para evitar conflictos de interés y prohibiendo que sus miembros tengan vínculos con empresas contratistas del Estado en áreas de transporte o infraestructura.

Análisis sobre normas jurídicas vigentes y normas jurídicas propuestas.

Con fundamento en lo expuesto en el Proyecto de Ley indicado, se propone la modificación del artículo 2 de la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas Vehículos Automotores, Ley N° 3503, del 10 de Mayo de 1965 y sus reformas y modificación de los artículos 8 y 9 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de Taxi, Ley N° 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, las cuales se contrastan con su versión original en la siguiente tabla comparativa.



Normas vigentes	Normas propuestas por el Proyecto de Ley	Observaciones de la Defensoría de los Habitantes
Artículo 2 Ley No. 3503: <i>Artículo 2.- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio podrá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.</i> <i>El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes.</i> <i>A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:</i> <i>a) Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas.</i> <i>b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.</i> <i>c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.</i>	Artículo 2 Ley No. 3503: <i>"Artículo 2- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio deberá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.</i> <i>El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes.</i> <i>A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:</i> <i>a) Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas en función de salvaguardar el derecho al servicio esencial de transporte público de toda la población de territorio nacional.</i> <i>b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.</i>	En el artículo propuesto se señalan dos obligaciones específicas al Estado en lo relacionado con el transporte automotor de personas en el país, las cuales, en la normativa vigente se definen como posibles, mas no obligatorias: a. Tomar a su cargo la prestación de este servicio público de transporte de forma directa o a través de otras instituciones y b. la fijación de tarifas, horarios, condiciones e itinerarios para salvaguardar el derecho al transporte de toda la población en el territorio nacional. Ambas obligaciones son acordes con el respeto al derecho humano a la movilidad; sin embargo, a nivel práctico, el Estado costarricense no ha asumido nunca esta obligación, sino que ha optado por concesionar la prestación del servicio a empresas privadas, en virtud de la ausencia de capacidad instalada para poder desarrollar una prestación de dicho servicio acorde con las condiciones requeridas. En razón de lo anterior, la Defensoría de los Habitantes estima pertinente señalar que, este artículo no define de forma clara y específica, qué entidad asumiría la prestación del servicio, cuál sería el origen del presupuesto para la

<i>d) Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.</i> <i>Para atender estas funciones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes existirán los órganos internos necesarios.</i> <i>(Así reformado por el artículo 64 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996).</i>	<i>c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.</i> <i>d) Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.</i> <i>Para atender estas funciones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes existirán los órganos internos necesarios</i>	consecución de dicha obligación, cómo se llevaría a cabo dicha prestación, etc., elementos que son vitales a nivel legal para el establecimiento de obligaciones como las indicadas en la propuesta.
Artículo 8 Ley No. 7969: <i>Artículo 8- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</i> <i>a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.</i> <i>b) Por una persona con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, que designará el ministro o la ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).</i> <i>c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), designado por el ministro del ramo.</i> <i>d) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios de operación de líneas regulares existentes.</i> <i>e) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas</i>	Artículo 8 Ley No. 7969: <i>"Artículo 8- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</i> <i>a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.</i> <i>b) Por una persona con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, que designará el ministro o la ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)</i> <i>c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), designado por el ministro del ramo.</i> <i>d) Dos representantes de los gobiernos locales, uno proveniente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y otro proveniente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).</i> <i>e) Un representante de los usuarios.</i>	En cuanto a la integración total del Consejo, se estima pertinente la inclusión de la prohibición de que sus miembros tengan vínculos con las personas físicas o jurídicas que ostenten contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con construcción o conservación de carreteras y puentes, así como concesiones o permisos en el tema de transporte público en sus diversas modalidades.

<i>en vehículos automotores modalidad taxi.</i> <i>f) Un representante del sector empresarial del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, autobús, microbús o buseta en modalidad de servicios especiales estables.</i> <i>g) Dos representantes de los gobiernos locales, uno proveniente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y otro proveniente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).</i> <i>h) Un representante de los usuarios.</i> <i>(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10676 del 25 de marzo de 2025)</i>		
Artículo 9 Ley No. 7969 <i>Artículo 9- Nombramiento y plazo.</i> <i>Los miembros del Consejo, indicados en el artículo anterior, serán nombrados por decreto ejecutivo hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.</i> <i>Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones, debidamente inscritas y acreditadas, deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los incisos d), e) y f) del artículo anterior, por lo menos uno</i>	Artículo 9 Ley No. 7969 <i>Artículo 9- Nombramiento y plazo.</i> <i>Los miembros del Consejo, indicados en el artículo anterior, serán nombrados por decreto ejecutivo hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.</i> <i>Asimismo, no podrán tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la construcción o conservación de carreteras, puentes o con el transporte de personas.”</i>	Es pertinente que, a la hora de definir lo relacionado con los contratos a los que refiere el párrafo segundo de la propuesta, se incluya dentro de la prohibición a las personas físicas o jurídicas que ostenten concesiones o permisos en el tema de transporte público en sus diversas modalidades. Además, se considera conveniente que se establezca un plazo definido para la prohibición señalada en el dicho párrafo segundo.

<i>deberá representar al sector cooperativista del transporte.</i> <i>(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10676 del 25 de marzo de 2025)</i>		
---	--	--

Adicionalmente, el proyecto de ley propone la incorporación de un artículo 7 bis, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 7 bis- En caso de que una determinada línea no logre ser concesionada por falta de interés comercial o sea abandonada por su concesionario, el Estado tendrá la obligación de brindar el servicio a precio de costo a la población del territorio afectado por la no prestación del servicio, bajo los mismos esquemas de operación en lo relativo a tarifas, horarios, flota vehicular, ruta, frecuencia, paradas y demás aspectos a considerar comunes en líneas ya concesionadas."

En relación con la inclusión de este artículo, la Defensoría de los Habitantes sugiere que se tengan presentes las observaciones realizadas en el cuadro precedente, particularmente en lo indicado respecto de la propuesta de modificación del artículo 2 (Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores N°3503) dado que ya contenía una disposición que habilita al Estado para asumir la prestación directa o indirecta del servicio.

Para dichos efectos, más allá de la norma, es fundamental que se defina toda la estructura requerida para dicha prestación: figura de servicio a aplicar, institución responsable de la gestión, presupuesto, recursos logísticos y humanos, entre otros.

Por otro lado, debe recordarse que el abandono o devolución de las rutas de transporte público es responsabilidad del Estado, por cuanto las omisiones en la actualización de esquemas operativos y de diseños de ruta que respondan a las condiciones y necesidades actuales de las personas usuarias, provoca falta de rentabilidad y la baja en la demanda del servicio.

Precisamente, la falta de una fiscalización adecuada y eficiente por parte del Consejo de Transporte Público en específico y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en general, impacta en el ejercicio y la garantía de derechos fundamentales de la población (movilidad, salud, trabajo, educación). Es por ello que la aprobación del presente proyecto de ley no vendría a generar, per se, un cumplimiento de las competencias asignadas por ley al CTP, las cuales, de ejecutarse según lo establecido, permitirían que la prestación del servicio de

transporte de personas en todas sus modalidades se brinde con la eficiencia y eficacia requerida por las personas habitantes en el país.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes de la República expone sus observaciones en relación al proyecto de ley consultado, para valoración de las y los señores Diputados.

La Defensoría de los Habitantes agradece la deferencia consultiva.

AKZL/APG

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José